RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/721/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Partido Alternativa Veracruzana

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Partido Alternativa Veracruzana**, quedando registrada con el número de folio 00395117, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> ...
> Quiero saber los gastos de campaña de cada uno de sus candidatos (as) a diputado (a) local para el proceso electoral 2013.
> También deseo saber cuáles fueron los reglamentos internos y la convocatoria en la cual se basó su proceso de elección interna para candidatos (as) a diputados (as) locales por mayoría relativa y por representación proporcional del proceso electoral del 2013.
> ...

II. El Partido Alternativa Veracruzana omitió dar respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la falta de respuesta, el solicitante interpuso el recurso de revisión el uno de mayo de dos mil diecisiete.

IV. Mediante acuerdo dictado el dos de mayo de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. A propuesta de la comisionada ponente, se presentó el acuerdo de reencauzamiento conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Reencauzamiento. El artículo 192, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, señala que cuando se reciba un recurso de revisión el Comisionado Presidente emitirá un auto en el que se ordena registrarlo en el libro correspondiente, asignándole una clave de identificación cronológica, remitiéndolo a uno de los comisionados para que conozca del asunto, funja como ponente y formule el proyecto de resolución.

Por su parte la fracción III, del artículo 192 de la Ley antes citada, establece que el Comisionado Ponente estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 159 de la Ley 875.

En ese contexto, por acuerdo de dos de mayo de la presente anualidad, se tuvo por presentado el escrito de la parte recurrente como recurso de revisión.

De lo transcrito en el apartado de antecedentes se observa que la inconformidad radica en la falta de respuesta a la solicitud de información, señalando como agravio que no se ha respondido ésta.

Ahora bien, de la solicitud de información se aprecia que lo requerido consistió en conocer gastos de campaña y normatividad relacionada con el proceso electoral del año dos mil trece, del Partido Alternativa Veracruzana, entidad pública que perdió su registro como partido político local y, por ende, actualmente no se encuentra dado de alta en el Sistema Infomex-Veracruz y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) del Sistema Nacional de Transparencia, con el carácter de sujeto obligado. Se afirma lo anterior, considerando lo publicado en la página del propio Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz[1], en donde se desprenden, entre otros puntos, lo siguiente:

1. En sesión extraordinaria del veintidós de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, determinó que existían elementos para considerar que el partido político Alternativa Veracruzana se ubicaba en el supuesto de pérdida de registro al no alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y Gobernador; designando como interventora a la licenciada Claudia Iveth Meza Ripoll;

2. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el Dictamen de pérdida de registro de Alternativa Veracruzana como partido político estatal, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis; y

3. Mediante acuerdo OPLEV/CG240/2016, de siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz emitió la declaratoria de pérdida de registro de Alternativa Veracruzana, como Partido Político Estatal, virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales del cinco de junio de dos mil dieciséis, actualizando la hipótesis jurídica establecida en los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 94 incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos y 94 fracciones II y III, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz.

[1] Antecedentes XXII y XXVI, así como el contenido del acuerdo OPLEV/CG240/2016, de siete de noviembre de dos mil dieciséis, consultable en: http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2016/240.pdf.

El punto segundo acuerdo OPLEV/CG240/2016, antes citado, a la letra dice:

> …
> **SEGUNDO.-** En consecuencia, conforme al artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos a partir del día siguiente a la aprobación de la presente, **se cancela el registro a Alternativa Veracruzana como Partido Político Estatal**; y se extinguen todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Federal y Local, así como la demás normatividad aplicable, con excepción de aquellas que deban ser entregadas a la interventora conforme a lo establecido en el procedimiento de liquidación.
> …

De lo anteriormente indicado, resulta innegable que el Partido Alternativa Veracruzana a la fecha de en que se presentó la solicitud de información, no tenía el carácter de sujeto obligado; de ahí la imposibilidad de dar trámite al recurso de revisión, pues no se podría obligar a éste que eventualmente atendiera la solicitud de información, cuenta habida que, mediante declaratoria del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se declaró la extinción de todos sus derechos y prerrogativas, con excepción de aquellas que deben ser entregadas a la interventora.

En este sentido, si la pretensión de la promovente es conocer la información relativa a "los gastos de campaña de cada uno de sus candidatos (as) a diputado (a) local para el proceso electoral 2013… cuáles fueron los reglamentos internos y la convocatoria en la cual se basó su proceso de elección interna para candidatos (as) a diputados (as) locales por mayoría relativa y por representación proporcional del proceso electoral del 2013" del Partido Alternativa Veracruzana, cuyo registro quedó cancelado a través del acuerdo OPLEV/CG240/2016, del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, **lo procedente es remitir la solicitud de información al citado Organismo Público Local Electoral** a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, atienda el contenido de la misma, considerando, además, que se trata de un Partido Político con registro local, respecto de información anterior a la reforma política electoral publicada el diez de febrero del año dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; es decir, se trata de documentación que pudo resguardar, poseer y/o conservar el entonces Instituto Electoral Veracruzano.

A mayor abundamiento, el Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado el uno de agosto de 2012, vigente en la fecha a que se refiere la solicitud de información, en sus artículos 59, primer párrafo y 61, fracción IV, haya establecido que la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, como órgano técnico del Consejo General del Instituto tuvo a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de los partidos, respecto del origen y monto de los recursos que

recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación; asimismo, que dicha Unidad se encargó de recibir y revisar los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos en el citado Código Electoral.

Robustece lo anterior, el hecho de que el artículo 200 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, señala que se podrán subsanar las irregularidades u omisiones que se observen en la tramitación del recurso, en aras de maximizar el derecho humano de acceso a la información; así como que, este instituto -como sujeto obligado- tiene el deber de orientar ante los diversos entes públicos que pudiesen satisfacer los requerimientos de los solicitantes, conforme al artículo 143, segundo párrafo, de la Ley 875 citada y a fin no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información del particular, **lo procedente es remitir la solicitud al Organismo Público Local Electoral, a efecto de que le dé el trámite correspondiente y entregue la información con que cuente en relación a lo peticionado**, en un término de diez días hábiles que comenzarán a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de la materia; debiendo precisarse que si bien la particular no indicó en su solicitud domicilio para recibir notificaciones, en el escrito de recurso de revisión autorizó la cuenta de correo electrónico: - - - - - - - - - - - - - -.

Lo anterior previo las anotaciones pertinentes en libro de registro que lleva la Secretaria de Acuerdos y copia certificada de los autos que se deje en el archivo de este Instituto.

Por lo expuesto anteriormente, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Previas las anotaciones que correspondan, se **reencauza** el presente recurso como solicitud de acceso a la información con número de folio **00395117**, al **Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,** debiendo quedar copia certificada de la misma en el presente expediente.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos